Resolución N°: 600.36.26.0048 ***Fecha: 27 de mayo de 2026.***

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 600.36.26.0026 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2026"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente de tramite N°.140.07.07.14, se extraen las siguientes actuaciones: *Resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007*, *Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012, Auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018 y Concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 07 de octubre de 2021,* serán de sustentos para en el trámite sancionatorio adelantado.

DEL EXPEDIENTE 600.32.7.21.0044

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0210 del 02 de noviembre de 2021 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". (Notificado de manera electrónica el día 25 de noviembre de 2021).

Que, mediante Auto No. 600.6.21.0378 del 14 de diciembre de 2021, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9 (Notificada mediante correo electrónico el día 23 de diciembre de 2021).

Que, mediante PR-2022-0008, la señora MARGARITA BUSTOS PEÑA, identificada mediante documento de identidad No 24.473.480; presenta descargos frente a la conducta imputada mediante Auto No 600.6.21.0378 del 14 de diciembre de 2021, en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9.

Que, mediante Auto N°.600.6.22.0595, con fecha, 15 de diciembre de 2022, "por medio del cual se abre etapa probatoria", en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9; (Notificado, mediante correo electrónico el día el 6 de marzo de 2023) y se solicita tener como elementos materiales probatorios:

- ✓ Resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2017 "por medio del cual se adoptan unas medidas ambientales, para la EDS VICHADA, se otorgan unos permisos ambientales y se hacen unos requerimientos"
- ✓ Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012 "por medio del cual se concede una prórroga de permisos ambientales de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y residuales domesticas otorgadas mediante resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007 de la estación de servicios EDS VICHADA, en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"
- ✓ Auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento al permiso de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y al permiso de vertimiento de aguas residuales otorgadas a la estación de servicios EDS VICHADA, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada".
- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 07 de octubre de 2021 "plan de manejo ambiental, permiso de vertimientos de aguas lluvias o escorrentía y de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgadas a la estación de servicio de Vichada "EDS VICHADA".
- ✓ Documento de descargos allegado mediante el radicado PR-2022-0008 del 05 de enero de 2022 y los señalados en su acápite de pruebas.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.23.0322 de fecha 27 de octubre de 2023, se realiza la evaluación de los descargos presentados mediante radicado PR-2022-0008 del 5 de enero de 2022.

Que, mediante Auto No 600.6.24.0303 de fecha 26 de agosto de 2024, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" (Notificado mediante correo electrónico con acuse de recibido el día 22 de mayo de 2025).

Que, mediante PR-2025.0375 de fecha 05 de junio de 2025, la señora MARGARITA BUSTOS PEÑA, identificada mediante documento de identidad No 24.473.480, presenta alegatos de conclusión.

Que, mediante oficio No 600.11.25.0371 de fecha 12 de junio de 2025, se da respuesta al radicado PR-2025-0376 del 6 de junio de 2025 reiteración de la presentación de los descargos y PR-2025-0375 del 5 de junio de 2025 presentación de alegatos de conclusión en cumplimiento a lo estipulado en el auto No 600.6.24.0303. (Notificado mediante correo electrónico el día 12 de junio de 2025).

Que, mediante memorando No 600.26.0169 de fecha 05 de febrero de 2026, se solicita al área técnica tasación de multa para poder emitir decisión de fondo en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9.

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.26.0009 de fecha 19 de febrero de 2026, se realiza la tasación de multa en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9.

Que, mediante Resolución No 600.36.26.0026, "Por medio del cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, mediante Auto Nº 600.6.21.0210 de fecha 2 de noviembre de 2021, "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental".

Que la anterior decisión se notificó mediante correo electrónico el día 25 de noviembre de 2021.

III. CARGOS FORMULADOS

Que, mediante Auto Nº 600.6.21.0378 de fecha 14 de diciembre de 2021 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por no presentar informe final, el cual debe contener el seguimiento de principio a fin del desarrollo de las actividades del proyecto. De conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*

CARGO SEGUNDO*: Por no entregar informes semestrales con el registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento. con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el plan de manejo ambiental, según lo ordenado en la Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*

CARGO TERCERO*: Por no adecuar las canecas recolectoras de residuos ordinarios y reciclables con bolsas según el color de los residuos almacenados y tapas de fácil acceso, de conformidad con lo establecido en el auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018.*

CARGO CUARTO*: Por no allegar un programa de monitoreo junto con los resultados semestrales de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del vertimiento de aguas residuales domésticos e industrial, el cual debe cumplir con tolo lo exigido en el Decreto 3930 de 2010, el cual reglamenta el uso de aguas y sus residuos liquidos o en su ausencia el que los sustituya o modifique, para lo cual deberá realizar de forma inmediata todas las obras de optimización del sistema de tratamiento que permita tomar las muestras de aguas residuales. Los parámetros mínimos analizar son Ph, temperatura, conductividad, solidos suspendidos, solidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, DBO_5 y DQO*

CARGO QUINTO: *Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas sin los permisos ambientales, debido a que los mismos caducaron el 12 de febrero de 2018, incumpliéndose lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, art. 41). Compilado en el Decreto 1076 de 2015 – artículo* ***2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento***

CARTO SEXTO: *Por generar residuos ordinarios, reciclables, y producidos de aguas contaminantes por las trazas de hidrocarburos y derivados de algunos residuos peligrosos sin darse cumplimiento a lo reglado en el (Decreto 4741 de 2005, art. 10) compilado en el Decreto 1076 de 2015 -* ***ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador***

Que la anterior decisión se notificó mediante correo electrónico el día 23 de diciembre de 2021.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del*

elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, una vez notificado mediante correo electrónico el auto No. 600.6.21.0378 de fecha 14 de diciembre de 2021, y transcurridos los 10 días hábiles, la ESTACIÓN DE SERVICIO VICHADA EDS identificado con NIT: 24473480-9, a través de la PR-2022-0008 presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

PETICIONES:

PRIMERO: Que se declare que no existe responsabilidad dolosa de Margarita Bustos Peña en la respuesta insatisfactoria a los requerimientos oficiales de Corporinoquia.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el archivo de la investigación que en mi contra adelanta Corporinoquia bajo el auto No 600.6.21.0378 del 14 de diciembre de 2021 y expediente 600.32.7.21.0044 por ausencia de responsabilidad en el investigado.

TERCERO: En el marco del derecho que me asiste solicito sírvase practicar visita de inspección para la verificación del cumplimiento de los requerimientos ambientales realizados por esa corporación a la estación de servicios vichada, que originaron la presente formulación de cargos en mi contra.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Dirección Territorial de Corporinoquia en el Departamento de Vichada, por medio del Auto No. 600.6.22.0595 del 15 de diciembre de 2022, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra de la **ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS VICHADA, identificada con Nit. 24473480-9**, en la que se acogió como pruebas los siguientes documentos:

Por parte de Corporinoquia las siguientes:

- ✓ Resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2017 "por medio del cual se adoptan unas medidas ambientales, para la EDS VICHADA, se otorgan unos permisos ambientales y se hacen unos requerimientos"

- ✓ Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012 "por medio del cual se concede una prórroga de permisos ambientales de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y residuales domesticas otorgadas mediante resolución No. 140.15.07.035 del 29 de noviembre de 2007 de la estación de servicios EDS VICHADA, en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"

- ✓ Auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento al permiso de vertimientos de aguas lluvias o de escorrentía y al permiso de vertimiento de aguas residuales otorgadas a la estación de servicios EDS VICHADA, ubicada en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada".

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.21.0150 del 07 de octubre de 2021 "plan de manejo ambiental, permiso de vertimientos de aguas lluvias o escorrentía y de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgadas a la estación de servicio de Vichada "EDS VICHADA".

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose el termino de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, esta corporación emitió el auto No. 600.6.24.0027 del 30 de julio de de 2024 en el cual se dio traslado de alegatos de conclusión, notificándose por medio de correo electrónico el día 22 de mayo de 2025.
Mediante PR-2025-0375 de fecha 05 de junio de 2025, se presentan alegatos de conclusión en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: *Por no presentar informe final, el cual debe contener el seguimiento de principio a fin del desarrollo de las actividades del proyecto. De conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*

A este respecto debemos reiterar, con fundamento en la ley, la jurisprudencia y las pruebas documentales aportadas al proceso sancionatorio entre lo requerido por Corporinoquia y comunicado por la ESD Vichada en los descargos presentados, que la señora MARGARITA PEÑA BUSTOS propietaria y operadora de la Estación de servicios Brisas del Orinoco ***NO es responsable de manera total*** *de la conducta imputada por su despacho a razón de que he venido cumpliendo con la obligación que me asiste como Representante legal de la EDS Vichada la cual demostraré a lo largo de los siguientes argumentos.*

Informe final: La EDS Vichada emitió en medio magnético el 5 de enero de 2022 a la cuenta laprimaverasede@gmail.com el informe de verificación de cumplimiento de medidas ambientales establecidas en el PMA y el Informe ajustado de verificación de cumplimiento de medidas ambientales establecidas en el plan de manejo ambiental.
De lo anterior se anexa soporte de presentación de la información requerida en el cargo primero, y se adiciona evidencias complementarias de la Gestión ambiental en el periodo imputado como incumplimiento por parte de la Corporación.

CARGO SEGUNDO*: Por no entregar informes semestrales con el registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el plan de manejo ambiental, según lo ordenado en la Resolución No. 800.41.12.029 del 28 de diciembre de 2012.*

A este respecto debemos reiterar, con fundamento en la ley, la jurisprudencia y las pruebas documentales aportadas al proceso sancionatorio, entre lo requerido por Corporinoquia y comunicado por la EDS Vichada en los descargos presentados, que la señora MARGATITA PEÑA BUSTOS propietaria y operadora de la Estación de Servicios Brisas del Orinoco ***NO es responsable de manera total*** *de la conducta imputada por su despacho a razón de que he venido cumpliendo con la obligación que me asiste como representante legal de la EDS Vichada la cual demostraré a lo largo de los siguientes argumentos:*

Al respecto me permito informar que este requerimiento fue allegado a Corporinoquia mediante radicado No 2021-1613 del día 06 de diciembre de 2021, y se adjunta nuevamente para atender la presente diligencia (Ver anexo 01 verificación de cumplimiento PMA Vichada, páginas de la 3 a la 30).

CARGO TERCERO*: Por no adecuar las canecas recolectoras de residuos ordinarios y reciclables con bolsas según el color de los residuos almacenados y tapas de fácil acceso, de conformidad con lo establecido en el auto No. 600.6.18.0195 del 22 de junio de 2018.*

Al respecto me permito informar que este requerimiento fue allegado a Corporinoquia mediante radicado No 2021-1613 del día 06 de diciembre de 2021, y se adjunta nuevamente para atender la presente diligencia, (ver informe cierre de expediente Vichada. Numeral 1.3 segregación de los residuos sólidos EDS Vichada, página 6).

CARGO CUARTO*: Por no allegar un programa de monitoreo junto con los resultados semestrales de análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del vertimiento de aguas residuales domésticos e industrial, el cual debe cumplir con tolo lo exigido en el Decreto 3930 de 2010, el cual reglamenta el uso de aguas y sus residuos liquidos o en su ausencia el que los sustituya o modifique, para lo cual deberá realizar de forma inmediata todas las obras de optimización del sistema de tratamiento que permita tomar las muestras de aguas residuales. Los parámetros mínimos analizar son Ph, temperatura, conductividad, solidos suspendidos, solidos sedimentables, grasas y aceites, tensoactivos, DBO_5 y DQO*

Al respecto me permito informar que este requerimiento fue allegado a Corporinoquia mediante radicado No 2021-1613 del día 06 de diciembre de 2021, y se adjunta nuevamente para atender la presente diligencia. (ver informe cierre de expediente Vichada. Numeral 1.4 programa de monitoreo y análisis fisicoquímicos de los vertimientos en la EDS Vichada, páginas de la 7 a la 20).

CARGO QUINTO: *Por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas sin los permisos ambientales, debido a que los mismos caducaron el 12 de febrero de 2018, incumpliéndose lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, art. 41). Compilado en el Decreto 1076 de 2015 – articulo* ***2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento***

En calidad de Representante legal de la EDS Vichada, me permito manifestar que entre el 13 de febrero de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2022 (fecha de expedición del permiso de vertimiento de la EDS Vichada mediante Auto 600.36.22.0042) el establecimiento comercial auno los esfuerzos financieros, logísticos y de talento humano para mitigar el impacto ambiental derivado del vertimiento de aguas residuales sin los permisos ambientales vigentes.

Dichas intervenciones relacionada en la limpieza semanal de los canales perimetrales de aguas residuales y procesos de oxidación total con el fin de reducir la carga contaminante vertida.

CARTO SEXTO: *Por generar residuos ordinarios, reciclables, y producidos de aguas contaminantes por las trazas de hidrocarburos y derivados de algunos residuos peligrosos sin darse cumplimiento a lo reglado en el (Decreto 4741 de 2005, art. 10) compilado en el Decreto 1076 de 2015 -* ***ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.***

Al respecto me permito informar que este requerimiento fue allegado a Corporinoquia mediante radicado No 2021-1613 del día 06 de diciembre de 2021, y se adjunta nuevamente para atender la presente diligencia. (Ver verificación de cumplimiento PMA Vichada. Numeral 1.6 Manejo Residuos Sólidos Industriales páginas de la 20 a la 22).

Dejo en claro entonces y actuando en calidad de Representante legal de la EDS Vichada, que a la fecha esta EDS ha realizado y realiza procesos de separación en la fuente y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante su fase operativa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales, es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

A través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que acorde con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de

responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO / RECURRENTE

Se tiene como sujeto pasivo a la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, identificada con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora Margarita Bustos Peña, identificada con cédula de ciudadanía No 24.473.480 expedida en Armenia – Quindío, por ser el otorgante del plan de Manejo Ambiental, permiso de vertimiento de aguas lluvias o escorrentía, y permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, a la Estación de Servicio Vichada "EDS Vichada" identificada con el Nit. 24473480-9, localizado en la Calle 1 No. 19 – 61 barrio El Puerto, del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Para dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por el representante legal de la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, identificada con Nit. 24473480-9, debe determinarse si las mismas, son procedentes conforme a la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que constituye el régimen aplicable a la presente actuación.

Los recursos en nuestro ordenamiento Administrativo, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, todos los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones, con el fin de que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 *Ídem*.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad para ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, **previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.**

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomo una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para

que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación al proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Adicionalmente a ello, tenemos lo puntualizado en el TÍTULO III, del C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011):

> *"**CAPÍTULO VIII***
> ***Conclusión del procedimiento administrativo***
>
> ***Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.*** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
>
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

Que, en el mismo sentido, el Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10)***

***días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. ***Interponerse dentro del plazo legal,** por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 hace referencia al: "***RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".[2]

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del recurso de reposición del interesado, interpuesto en contra de la Resolución 600.36.26.0026 del 07 de abril de 2026 en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por el asunto, esta corporación realizo notificación mediante correo electrónico con acuse de recibido el día 22 de abril de 2026 de la Resolución No. 600.36.26.0026 del 07 de abril de 2026, al correo edsbrisasorinoco@hotmail.com

El Representante legal de la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, identificada con Nit. 24473480-9, contaba con un plazo legal de DIEZ (10) días hábiles para interponer el recurso de

[2] GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.

reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término comenzó a correr en el caso que nos ocupa, **desde el día 23 de abril de 2026 y hasta el día 7 de mayo de la misma anualidad.**

No obstante, lo anterior, este Despacho pudo verificar que el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 600.36.26.0026 del 07 de abril de 2026, fue radicado el día **14 de mayo de 2026, según el radicado de la plataforma Athento de Corporinoquia COR-26-000001218 PQRSD.**

Aunado, a lo anterior se verifico en el correo sedeprimavera@corporinoquia.gov.co.; en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, que le asiste a la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, identificada con Nit. 24473480-9**,** no se encontró correo electrónico alguno relacionado con el recurso que se tramita en el presente acto Administrativo.

Que en tal virtud, examinado y valorado el memorial contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pudo comprobar que el recurrente (Representante legal de la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, identificada con Nit. 24473480-9), **NO** interpuso el recurso de reposición oportunamente, es decir, dentro del plazo legal previsto en el numeral 1) del mismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 ibídem y en dicho sentido, al no presentarlo dentro del período comprendido entre el **23 de abril de 2026 y el día 7 de mayo de la misma anualidad,** como le correspondía hacerlo, sino el día hábil **(14 de mayo del 2016)**, ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Conforme a lo expuesto, para este Despacho queda claro, que la presentación del escrito del recurso, fue registrada ante esta Entidad por fuera del término legal, situación ésta, que determina evidentemente su extemporaneidad, al no haberlo remitido con antelación al día último o inclusive el día último de su vencimiento.

En efecto, no se entrarán a estudiar los argumentos de defensa incoados por el representante legal de la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, identificada con Nit. 24473480-9**.**

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto**, por no haberse formulado con los requisitos legales exigidos antes señalados y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

ADVERTENCIA

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al Representante Legal de la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, identificada con Nit. 24473480-9, que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, por lo que, EN CASO DE REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA AQUÍ SANCIONADA, SE TENDRÁ COMO UN AGRAVANTE EN NUEVAS INVESTIGACIONES QUE SURJAN, DE ENCONTRARSE QUE CONTINÚA INCUMPLIENDO LAS ÓRDENES EMITIDAS POR LA CORPORACIÓN.

En mérito de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, identificada con Nit. 24473480-9, contra la Resolución No. 600.36.26.0026 del 07 de abril de 2026, por haberlo presentado de manera

extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 600.36.26.0026 del 07 de abril de 2026, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo y en consecuencia confirmar en su totalidad las disposiciones contenidas en dicha Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal de la **ESTACION DE SERVICIOS EDS VICHADA**, identificada con Nit. 24473480-9, en la dirección: carrera 12 No 22-18 Barrio Camilo Cortes, municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, numero de celular: 3214519220, y/o al correo electrónico: edsbrisasorinoco@hotmail.com o a quien de forma expresa estos autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **(NOTIFICACIÓN POR AVISO).**

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.